

R.24.993

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00375619

CUESTION DINÁSTICA

POR

DON FELIX ALVAREZ VILLAMIL,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA CORUÑA.

LUGO:

IMPRENTA DE SOTO FREIRE.

1869.



1881

QUESTION DIVASTICA

1881

DOM FELIX ALVARES ALLEMANI

FRANCISCO DE ALVARES ALLEMANI

LUGO

IMPRESA DE LOS ALVARES

1881



Como la cuestión es de derecho, no debe ser resuelta por el poder ejecutivo, sino por el poder legislativo, que es el que tiene el deber de velar por el cumplimiento de la Constitución y de defender la independencia y la integridad del territorio. En consecuencia, el poder legislativo debe ser el que decida sobre la forma de gobierno que debe adoptar España.

CUESTION DINÁSTICA.

I.

A propósito de demostrar que España necesitaba un Rey y Rey español, hemos escrito en 14 de Diciembre último un pequeño artículo, que algunos de nuestros lectores recordarán haber leído en el número 4.º de *La Paz*, de Lugo. Igualmente les debe ocreer que no se hayan olvidado de que anunciábamos que la Revolución no podía darnos ese monarca, porque las dinastías *no se improvisan*. Pues bien: han pasado desde entonces nueve meses; y ¿qué vemos? Por de pronto, que la Asamblea Constituyente ha convenido con nosotros en que el Rey es indispensable, votando que el Gobierno de España debe ser monárquico; y además, que con dificultad puede venir de afuera, porque con mas ó ménos disimulo ofrecida á diferentes príncipes de casas reinantes la Corona de San Fernando, no ha podido hasta ahora hallarse uno tan dejado de la mano de Dios, que quisiese recibirla, ni del gobierno provisional, ni de la mayoría de los representantes de la Revolución.

Mientras tanto, en tres periódicos, *El Siglo*, *La Regeneración* y *La Esperanza*, el presbítero D. Miguel Sanchez, el doctor D. Silvestre Rongier, y un anónimo, han recomendado dos candidatos, á saber: el primero, á Doña Isabel de Borbon; y los dos últimos, á su tío D. Carlos Maria Isidro y en la persona de su nieto primogénito D. Carlos de Borbon y de Este.

Como la cuestion es de derecho, no debe sorprender á nadie que un abogado, siquiera sea modesto, emita un dictámen mas; porque bien mirado, todos, pequeños y grandes, estamos interesados en que en las esferas del gobierno, mande quien deba mandar y pueda darnos libertad, por el único medio posible, que consiste en administrar recta é imparcial justicia.

Indicada la razon porque escribimos, entramos de luego á luego en materia.

I

II.

Queda dicho que la cuestion propuesta es de derecho; y ahora añadiremos que es *nada mas que de derecho*, en tanto grado, que si se pretende resolverla por opiniones de historiadores, resultará que todos, mas ó menos, tendrán razon, y que en último término no se sabrá si adjudicarla á D. Carlos ó á Doña Isabel, como comprenderá el que haya leído los escritos citados, y tenga paciencia para hacer lo mismo con el presente.

Atendiendo á esto, examinaremos por su orden los monumentos legales que han llegado hasta nosotros, dando principio por el *Fuero Juzgo*; y luego contestaremos á las objeciones que en otro terreno se han aducido.

Cuanto se lee en el código visogodo, referente á sucesion de reyes, puede reducirse á la ley 9, título 1.º, libro 4.º, que es un trasunto casi literal del cánón 75 del Concilio IV toledano del año 633. Despues de ordenar que nadie pretenda ocupar el trono por fuerza, que nadie atente á la vida del Rey, y nadie conmueva el pueblo para encaminarlo á insurreccionarse dice: «*mas pois (despues) que el Rey morre, los mayores de la gente de los godos connos Obispos de Dios que han poder de ligar et de solver (perdonar)*

»et que beneicent (bendicen) los principes et los sa-
 »grant (consagran) todos de so uno (de comun acuer-
 »do) conna ayuda de Dios, establesean concordada-
 »mientre, quien venga enno reino.»

De estas palabras se deduce que en tiempo de los godos, en todos los casos en que la ley era observada, los reyes no *nacian*, sino que se *hacian*; es decir, eran nombrados por un cuerpo senatorial compuesto de obispos y grandes. Si pues hoy no existe ese cuerpo, si existiendo todos los españoles tendrian aptitud para ser nombrados, y si Doña Isabel y Don Carlos invocan derechos adquiridos por herencias claro es que el *Fuero visogodo* no conduce a resolver cual de esos derechos es el mejor.

Si del cuerpo legal citado, pasamos al *Fuero viejo de Castilla*, es fácil encontrar en él diferentes leyes que reconocen existente la monarquía; pero no es posible dar con una sola, que declare o indique de algun modo, como los monarcas se sucedian unos a otros,

No así acontece con el *Fuero Real* ó *Fuero de las Leyes*, Código general en los dominios de Castilla y Leon, porque por tal lo han declarado Alfonso XI en la ley 1.^a, título 28 del *Ordenamiento Real de Alcalá*, D. Carlos y Doña Juana en la ley 1.^a de Toro, D. Felipe II, en la 3.^a, título 1.^o, libro 2.^o de la *Nueva Recopilacion*, y D. Carlos IV, en la 3.^a, título 2.^o, libro 3 de la *Novisima*.

La ley única del título 3.^o, libro 1.^o del citado *Fuero Real*, dice, para lo que tratamos lo siguiente: «Co-
 »mo sobre todas las cosas del mundo, los homes de-
 »ben tener e guardar lealtad al Rey, asi son tenudos
 »de la guardar é tener á su fijo, ó á su fija, que
 »DESPUES DEL DEBE REINAR, é despues deben amar é
 »guardar á los otros sus fijos, como á fijos de su Se-
 »ñor natural; ellos amando é obedesciendo á aquel
 »que reinare. E porque esto es cumplimiento é guar-
 »da de lealtad, mandamos, que cuando quier que
 »venga finamiento del Rey, todos guarden el Señorío

»é los derechos del Rey á su hijo, ó á LA SU FIJA QUE
»REINARE EN SU LUGAR. E los que alguna cosa sobrevie-
»ren del Rey, que pertenesce á su Señorío, luego que
»sopieren quel Rey es finado, vengan á su hijo, ó A
»SU FIJA QUE REINARE DESPUES DEL, á obedescer, é
»facer todo su mandamiento.» Sigue luego señalando penas á los desobedientes, y concluye por eximir de ella á los que por enfermedad ó mejor servicio del monarca no se hubiesen presentado á rendir homenaje oportunamente.

Esta ley, que segun el Señor Sanchez resuelve la cuestion en favor de Doña Isabel, y segun el anonimo de *La Esperanza*, no decide nada, es para nosotros de tal importancia, que siendo la primera en que se dá por existente el derecho de que el reino se hereda, requiere que se tome como punto de partida para explicar cual era ese derecho á la muerte de D. Fernando VII, en 1833.

Por de luego se nota que sus palabras, despues de bien meditadas, al paso que declaran que al rey muerto puede sucederle *un hijo ó una hija*, no asi los casos y el concepto en que esta respectiva sucesion debe tener lugar; y para que se vea que no es cavilosidad nuestra esa omision, quisiéramos que se nos contestara á dos de las muchas preguntas que se pueden hacer, como por ejemplo las siguientes: ¿Debe el hijo segundo del rey, ser preferido al nieto hijo del hijo primero, muerto antes que su padre? ¿Debe la hija segunda, ser antepuesta á la que lo es de otra hermana mayor premuerta?

Esa ley que parece clara, nada dice acerca de esto; por lo cual, lo primero que tenemos que hacer, es aclarar su verdadero sentido, para venir luego á las vicisitudes porque ha pasado desde el siglo XIII en que se promulgó, hasta el XIX en que vivimos.

Para interpretar una ley, nadie mas competente que el mismo que la hizo. D. Alonso el Sabio, en 1254, promulgó la de que tratamos con el *Fuero Real* de que forma parte; y D. Alonso el Sabio, nueve

años despues, 1263, dió fin y remate á las partidas, segun asegura su segundo nieto Alfonso XI, en la ley 1.^a, título 28, del *Ordenamiento Real* de Alcalá, en que clara y esplicitamente espresa, que ese código es obra de su visabuelo. Pues bien: entre sus disposiciones existen dos, á seguida una de la otra, á saber: las 2.^a y 3.^a, título 15, partida 2.^a, que aclaran perfectamente el pensamiento del Rey Sabio, y como él lo hace temerario nos parece el empeño de los que quieren persuadirnos, que esas dos compilaciones no sirven para esclarecer la una á la otra. Lo que hay aqui, es, que, no todos, pero si la generalidad de los defensores de D. Carlos, ven en el derecho de Partida un estorbo, y lo arrojan á un lado, negando la observancia de tal derecho; y los abogados de Doña Isabel, juzgan que es su tabla de salvacion, y por nada ni por nadie quieren soltarla. Pues bien: nosotros en nuestra insignificancia, partidarios del derecho del primero, no creemos necesario, ni conveniente, arrojar ese estorbo; al contrario, creemos que si ese derecho ha sido en nombre de Doña Isabel, y por ella misma infringido, ni por ella, ni á su nombre, puede ser invocado. Por eso, con verdad, con franqueza, con toda la claridad que nos sea posible, espondremos la ley del *Fuero* por la de *Partida*, aceptando las consecuencias que de esa exposicion clara, precisa, natural y perceptible para todos los entendimientos, se desprenden.

Ni podriamos hacer otra cosa. D. Alfonso XI, en la ley del *Ordenamiento*, atrás citada, despues de asegurar que además de otras ciudades que no tenían fueros especiales, en la corte se observaba el *Fuero de las Leyes*, es decir, el *Real*, promulga solemnemente, como verdaderas leyes, las de *Partida*, y luego dice: «et tenemos por bien que sean guardadas é valaderas de aqui adelante en los pleitos é en los juicios, » É EN TODAS LAS OTRAS COSAS que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las leis deste nuestro libro é á los fueros sobre dichos.»

Pues bien: esto hacemos nosotros para resolver la cuestion, asunto de este escrito: nos hallamos con una ley del Fuero de las leyes, código de la Corte, código general en todo aquello en que fueros especiales donde se usan, no lo derogan como no deroga ninguno conocido ese fuero, en la materia de que estamos tratando; y advirtiendo que hay vacio, tratamos de llenarlo con las de Partida, según lo ordena el rey que las promulgó, y después de él los que publicaron las de Toro, Nueva y Novísima Recopilacion, que repiten literal ese precepto. ¿Podríamos, discutiendo de buena fé, obrar de otro modo? No, y por eso pasamos a copiar lo que en ese Código de las Partidas leemos, en todo, absolutamente todo, lo que sea necesario para comprender plenamente su parte resolutive.

La ley 2.^a título 15, partida 2.^a cuyo epigrafe es «como el fijo mayor ha adelantamiento, é mayoría sobre los otros sus hermanos», después de un preámbulo en que con mas ó menos exactitud se encarecen las excelencias de la primogenitura, sienta el principio de que los reinos no deben dividirse entre los hijos del que muere poseedor, sino que sabios antiguos «ovieron por derecho que el Señorío del Reino non lo oviese sinon el fijo mayor después de la muerte de su padre. E esto (continúa) usaron siempre en todas las tierras del mundo do quier que el Señorío ovieron por linaje, é mayormente en España. E por escusar muchos males que acaescieron é podrían aun ser fechos, pusieron, que el Señorío del Reino, heredasen siempre aquellos que viniesen por línea derecha. E por ende establescieron, que si fijo varon y non oviese, la fija mayor heredase el Reino. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriese ante que heredase, si dexase fijo ó fija que oviese de su mujer legitima, que aquel, ó aquella lo oviese, é non otro ninguno. Pero si todos estos falleciesen, deve heredar el Reino el mas propincuo pariente que oviese, seyendo ome para ello non aviendo fecho cosa porque lo deviese perder.»

Hasta aquí esa ley, en todo lo concerniente al modo de suceder en la corona; y aunque es muy sostenible la opinion de los que dicen que entraña graves errores históricos, como su precepto es claro, y por otra parte nada dispone injusto, creemos que esos defectos que se le achacan ni la anulan ni mucho menos; como no es nula una sentencia justa en su parte resolutive, por mas que sean inexactos los fundamentos en que descansa. Por eso no dudamos en asegurar que si en ese Código no existiese mas ley de sucesion que esta, y á la muerte de Fernando VII estuviese en todo vigente; el derecho á la corona seria indudablemente de su hija, y de ningun modo de su hermano mayor D. Carlos Maria Isidro, y hoy de su descendiente primogénito D. Carlos de Borbon y de Este. Lo que ahora tenemos por de pronto que examinar es, *de que modo sucedian las hijas*, sobre lo cual (repárese bien) nada se dice en lo que dejamos literalmente copiado.

Por fortuna la contestacion no se halla lejos: se encuentra en la próxima siguiente ley 3.^a del mismo título, libro y partida, en la cual se dispone que si el que ha de heredar el trono es menor, gobiernen en su nombre los tutores que el padre nombrare de palabra ó en testamento, y que si no nombró, los tres brazos de Grandes, Prelados y Diputados de las villas, elijan una regencia de tres ó cinco personas que rija el Estado hasta que el Rey cumpla veinte años; y luego añade. «*é si fuere fija la que oviere de heredar, »fastá que sea casada.*»

De estas palabras se infiere, que si bien la hija del Rey reinante heredaba el reino á falta de hijo varon ó nieto hijo de este, esa herencia no llevaba consigo el derecho á gobernar sola, sino con su esposo; porque de llevarlo, no estaria esa hija en perpétua tutela durante su solteria cualquiera que fuese su edad.

Siendo este el derecho establecido por el *Fuero Real* completado por el supletorio de Partida, veamos si ha sido derogado, ó cuando no, modificado y alterado, y en qué términos.

Los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, deseando dotar en cuanto fuese posible á los Estados de Castilla y de Leon de leyes ya que no nuevas, al menos uniformes, encargaron al Oidor de su Audiencia Dr. Alfonso Diaz de Montalvo una compilacion ordenada de las vigentes; la cual hecha, bajo el nombre de *Ordenanzas Reales de Castilla* mandaron publicar como obligatorias, por Real Cédula expedida de acuerdo con su Consejo en la ciudad de Córdoba, de 20 de Marzo de 1485.

Pues bien. En este Código, figura la recordada ley de *Fuero Real* como la 1.^a, título 2.^o, libro 2.^o; y siendo así, claro es que estaba en observancia, en el siglo XV.

Don Felipe II, por pragmática expedida en Madrid en 14 de Marzo de 1567, dió igual fuerza de ley á otra compilacion que mandara formar, titulada *Nueva Recopilacion*; y como en ella vuelva á aparecer la ley del *Fuero* expuesta, como 1.^a, título 3.^o, libro 2.^o, tampoco se puede dudar que regia en el siglo XVI.

Por fin, Don Carlos IV en otra Real Cédula de 15 de Julio de 1805, por el propio órden declaró como leyes de preferente observancia, las de la *Novisima*; y habiéndose comprendido entre ellas como 1.^a, título 1.^o libro 3.^o, las tantas veces citada ley del *Fuero de las Leyes ó Real*, incuestionable se presenta hallarse en observancia en el siglo presente; y con ella como supletorias las recordadas de Partida, porque en todas estas colecciones reapareció igualmente la 1.^a, título 28 del *Ordenamiento Real de Alcala*, que declara este Código como el llamado á llenar los vacios de los otros.

Concedido esto, porque es la verdad, preciso será que á nuestra vez exijamos que no se nos niegue que ese derecho en que quiere fundarse el de Doña Isabel, no ha sido por ella observado, como ahora vamos á ver, y que luego se nos permita sacar de esa inobservancia las naturales y lógicas consecuencias.

III.

Muerto Fernando VII en 29 de Setiembre de 1833, se procedió (2 de Octubre siguiente) á la apertura de su testamento; y en él el otorgante despues de llamar al trono á su hija primogenita, nombra Regente á la madre Doña Maria Cristina, por mientras no cumpliese aquella diez y ocho años, sin ordenar que si se casase le entregara el mando, y si permaneciese soltera lo retuviese. ¿Guarda este testamento conformidad con el derecho de Partida? Seguramente que no.

En 1837, la Regente convoca Córtes para dotar al pais de una nueva constitucion que lleva la fecha de 18 de Junio de aquel mismo año. ¿Qué ordena en cuanto á la mayor edad de Doña Isabel? ¿Qué, por lo que mira á la intervencion de su esposo, si llegaba á casarse, en el gobierno del Estado? La mayor edad, la fija, no á los diez y ocho años del testamento del Rey, ni mucho menos á los veinte de la ley de Partida, sino á los catorce, y al marido, artículo 55, le prohíbe toda participacion en las funciones anexas á la Magestad. ¿Y era esto lo que prevenia la ley de Partida? De ningun modo. ¿Y fué sancionada y jurada esta Constitucion en nombre de Doña Isabel? Sí.

Viene el año de 1843, y un Gobierno llevando la voz de esta Princesa, llama otras Córtes, y estas la declaran mayor, no á los catorce, ni á los dieziocho ni á los veinte años, sino á los trece y meses; y ella entra á gobernar, para luego (1845) sancionar otra constitucion que le daba el gobierno á ella sola, confirmando la misma doctrina de la mayor edad. ¿Se ha respetado con esto la ley de Partida? No, sino proscrito.

Por fin, en 1846, se casa Doña Isabel con su primo hermano D. Francisco de Asis, y como si fuese poco que él jurase esa constitucion que le anulaba ante la Nacion y su propia esposa, acepta de esta el tratamiento honorario de Magestad que le concede por Real decreto de 10 de Octubre.

Todos estos hechos consumados en nombre de Doña Isabel unos, por ella misma otros, y aprobados todos, no dejan duda alguna de que son abiertamente contrarios á la ley 3.^a, título 15, partida 2.^a; y que siéndolo, esa ley complemento de la anterior y de la del *Fuero*, ha sido derogada por la misma á quien se quiere hoy que favorezca.

El que destruye el derecho no puede ampararse de él; y si la Augusta Princesa lo hizo así con el que se habia puesto como base de su trono, por su base le ha destruido ella misma de una manera clara y evidente.

Y no se diga que la Revolucion, mansa unas veces, descarada otras, le impuso esa serie de actos que dejamos enumerados; porque si ellos son de aquellos que implican responsabilidad, la irrogan, no solo á los que los ejecutan, sino á aquellos que libremente los aceptan. Concediendo por un momento que durante su permanancia en España no pudiese una vez sola la Reina Isabel protestar contra esa fuerza que se dice la habia cohibido ¿quién le ha estorbado hacerlo en los dos manifiestos de Pau y de Paris? Creemos firmemente que nadie; y en tal supuesto absurdo seria el empeño de hacer que España creyese que ella no está conforme con todas las leyes y decretos promulgados en su nombre. Estándolo, no se llame en su defensa el derecho foral y de Partida, porque segun queda advertido, ella lo derogó, y veamos ahora si aparte de ese mismo derecho, existia otro vigente en 1833, que todavia mas claramente la separaba del trono.

IV.

Todos saben que al fallecer el Rey de España Carlos II, sin dejar descendiente alguno, se disputaron su herencia varios pretendientes, llevando solo dos al terreno de la fuerza el triunfo de su derecho; á saber, Felipe de Anjou hijo del Delfin nieto de Luis XIV de Francia, y el Archiduque Carlos hijo segundo del Emperador de Austria. Tampoco ignoran las personas medianamente instruidas, que la guerra se ha estendido á otros Estados, y que deseando casi todas las naciones de Europa ponerle término, á medio de plenipotenciarios se reunieron en Utrech; y que retardándose mucho una solucion, la Francia y la Inglaterra lograron entenderse y celebraron solas un Tratado que lleva la fecha de 18 de Noviembre de 1712, por el cual han convenido en que las Coronas de Francia y España no se reunirian jamás en una sola persona, y que Felipe de Anjou podia optar ó por esta, ó por la sucesion en un caso de aquella á la muerte de su abuelo sin heredero que debiese ser preferido.

Por el propio orden es de todos conocida la resolucion de Felipe, de optar por el trono de España con renuncia terminante por él y sus sucesores al de Francia, y que tomada, reunió Cortes en Madrid para darles cuenta de ella. Igualmente es sabido hasta de los mas indoctos, que de las citadas Cortes ha nacido la ley 5.^a título 1.^o libro 3.^o de la Novísima Recopilacion titulada *Nuevo reglamento sobre la sucesion en estos reinos*.

Antes de insertar literalmente la parte resolutiva de la misma, en lo que sea bastante para lo que tratamos, preciso es que hagamos mérito de algunos he-

chos que como indudables en ella constan; y son los siguientes: 1.º que la propuesta de este reglamento no nació del Rey, sino del Consejo de Estado: 2.º que el Monarca pidió su opinion al de Castilla, encargándole que oyese al Fiscal: 3.º que ejecutado así, ha resultado que ambos Consejos opinaron *por unanimidad* en favor del proyecto: y 4.º que pasado á las Cortes despues de pedidos y otorgados nuevos poderes especiales, fueron del mismo parecer que los Consejos, sancionándose el tal reglamento como ley, en 10 de Mayo de 1713. Dada cumplida idea de los trámites que ha llevado esta disposicion de derecho, indicaremos ahora quienes eran las únicas personas á quienes podia favorecer ó perjudicar. Estaba casado entonces el Rey Felipe con Maria Luisa de Saboya; y de ella tenia dos solos y únicos hijos *varones*; Luis, nacido en 25 de Agosto de 1707, y Felipe en 6 de Junio de 1712, de los cuales se habla espresamente en la ley llamándolos á suceder y á sus descendientes en su caso y lugar, bajo idénticas condiciones; de modo que copiando lo que se dice respecto al primero, sabemos lo que se dispone por lo que hace al segundo y mas hermanos varones si naciesen. Siendo esto lo que pasamos á hacer, al final insertaremos el llamamiento de las hembras, á fin de que el lector comprenda si en 1833 llegára este último caso para Doña Isabel, ó si por el contrario el preferido por el legislador, era Don Carlos Maria Isidro de Borbon á quien hoy representa su nieto primogénito Don Carlos de Borbon y de Este.

«Mando (dice) que de aqui adelante, la sucesion
»de estos reinos y todos sus agregados y que á ellos
»se agregaren, vaya y se regule en la forma siguiente:
»te: que por fin de mis dias, suceda en esta corona
»el principe de Asturias, Luis, mi muy amado hijo;
»y por su muerte su hijo mayor varon legitimo y sus
»hijos y descendientes varones de varones legitimos y
»por linea recta legitima nacidos todos en constante
»legitimo matrimonio, por el orden de primogenitura

»y derecho de representacion conforme á la ley de
»Toro; y á falta del hijo mayor del Príncipe y de to-
»dos sus descendientes varones de varones, que han
»de suceder en la orden espresada suceda mi hijo se-
»gundo etc.» y luego continúa: «Y siendo acabadas
»íntegramente todas las líneas masculinas del prínci-
»pe, infante y demas hijos descendientes míos legíti-
»mos varones de varones sin haber por consiguiente
»varon agnado legítimo descendiente mio en quien
»puede recaer la corona, según los llamamientos ante-
»cedentes, suceda en dichos mis reinos la hija ó hi-
»jas del último reinante varon agnado mio en quien
»feneciére la varonia y por cuya muerte sucediere la
»vacante, nacida en constante legítimo matrimonio,
»la una despues de la otra prefiriendo la mayor á la
»menor y respectivamente sus hijos y descendientes
»legítimos por línea recta legítima nacidos todos en
»constante y legítimo matrimonio; observándose entre
»ellos el orden de primogenitura y reglas de represen-
»tacion, con prelacion de líneas anteriores á las poste-
»riores en conformidad de las leyes de estos reinos;
»siendo mi voluntad que en la hija mayor, ó descen-
»diente suyo que por su premoencia entrare en la su-
»cesion de esta Monarquía, se vuelva á suscitar como
»en cabeza de línea la agnacion rigorosa entre sus hi-
»jos varones que tuviere nacidos en constante legíti-
»mo matrimonio y en los descendientes legítimos de
»ellos; de manera que despues de los dias de la dicha
»hija mayor ó descendiente suyo reinante, sucedan
»sus hijos varones nacidos en constante legítimo ma-
»trimonio, el uno despues del otro, y prefiriendo el
»mayor al menor y respectivamente sus hijos y des-
»cendientes varones de varones legítimos y por línea
»recta legítima nacidos en constante legítimo matri-
»monio, con la misma orden de primogenitura dere-
»chos de representacion, prelacion de líneas y reglas
»de agnacion rigorosa que se ha dicho y queda esta-
»blecido en los hijos y descendientes varones de varo-
»nes del príncipe infante y mas hijos míos: y lo mis-

»mo quiero que se observe en la hija segunda del dicho último reinante varon agnado mio etc.» Dispone en seguida que faltando hijas al último reinante sucedan por el propio orden las hermanas, á su falta el pariente mas próximo con preferencia de varon á hembra y las mismas reglas que en los descendientes y por falta de parientes de su descendencia la casa de Saboya; y concluye estableciendo esta por «*ley fundamental de la sucesion de estos reinos, sus agregados y que á ellos se agregaren, sin embargo de la ley de partida, (no cita cual) y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones ú otras cualesquiera disposiciones de los Reyes mis predecesores que hubiere en contrario; las cuales derogó y anulo en todo lo que fueren contrarias á esta ley, dejándolas en su fuerza y vigor para lo demas.*»

Por lo inserto se ve, que esta ley en el hecho de no excluir absolutamente las hembras, en todo no derogó sino que modificó, el derecho existente; y se ve que esa modificacion consiste en disponer que solo sucedan estas, en el caso de faltar al Rey reinante descendientes varones de varones, ó colaterales de la misma clase, descendientes de Felipe V, cabeza de linea.

Incuestionable esto, no es posible desconocer que si tal ley estaba vigente á la muerte de Fernando VII, no era su hija mayor la que debia sucederle en la corona, sino su hermano siguiente en edad D. Carlos Maria Isidro. La dificultad aquí, no esta ahora en saber quien era el descendiente mayor agnado de Felipe V en 29 de Setiembre de 1833 en que dejó de existir Fernando VII; sino en si habia sido derogado este orden de sucesion.

...del 5.º de Septiembre último ... de ...

...del 5.º de Septiembre último ... de ...

Desde la fecha de esta ley, hasta el año de 1833 inclusive, por dos veces, á saber, 18 de Marzo de 1812 y 7 de igual mes de 1820, habian sido solemnemente proclamados los artículos 174 al 184 de la Constitucion de la primera de estas fechas; y por ellos implicitamente abolido el reglamento de que tratamos; toda vez que por los tales artículos se declaraba ley, la misma doctrina de la 2.ª título 15, partida 2.ª; pero si esto es verdad, igualmente lo es que Fernando VII por Real decreto en el puerto de Santa Maria, y por manifiesto á la nacion en Valencia de 4 de Mayo de 1814 y 1.º de Octubre de 1823, proscribiera totalmente ese Código; y con él todo lo que se referia á la manera de heredar el reino. Quiere esto decir, que lo acordado por los constituyentes de Cadiz no regia en el dia 29 de Setiembre fecha en que el Rey Fernando bajó al sepulcro. ¿Qué ley estaba proclamada?

En la *coleccion oficial* desde 1846 llamada *legislativa*, y antes de *Decretos*, tomo decimo quinto, paginas 112 á la 116, existe del dia 31 de Marzo de 1830, una Pragmática con fuerza de ley, en la cual D. Fernando VII, hace mérito de que en 1789 su augusto padre propusiera á las Cortes reunidas en el palacio del Buen Retiro, la conveniencia de que se derogase el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, y que se reprodujera la ley 2.ª, tomo 15, página 2.ª; y añade que informados los diputados hicieron en ese sentido peticion, á la cual contestara S. M. como lo pedia el Reino, y luego á la de los asistentes á las Cortes y al Gobernador y ministros de la Real Cámara de Castilla «que habia tomado la resolucion»

«correspondiente á la citada súplica, encargando que «por entonces se guardase secreto mandando á los de «su consejo expedir la pragmática sancion que en tales «casos se acostumbra.»

Sigue luego diciendo que dió cuenta á los diputados y que no ha sido posible efectuarlo en otra forma por impedirlo las turbaciones de Europa; por cuya causa lo hacia él, mandando guardar y cumplir como ley, la ya citada 2.^a, título 15, partida 2.^a, que literal é integra se copia en la pragmática.

Así se espresó y esto hizo Fernando VII, en 31 de Marzo de 1830; y como lo que estamos escribiendo no es un opúsculo histórico, sino un dictámen jurídico, admitimos como cierto el relato que en la pragmática se hace de lo acaecido en 1789, por mas que nos asistan razones y aun pruebas para creerlo completamente inexacto, así en la parte referente á lo que las Cortes pidieron, como y mas, en lo que el Rey contestó. (1) No necesitamos negar la exactitud de los hechos, para convencer al mas terco de la ineficacia de la presente disposicion de derecho.

Nos basta para esto hacer dos preguntas. ¿Ha sido promulgada por Carlos IV como ley, la que se di-

(1) Como una pequeña muestra de lo que sobre este particular pudiéramos decir, advertiremos que de orden de S. M. la Reina (Doña Maria Cristina), «El secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia, y Notario mayor de los Reinos D. Francisco Fernandez del Pino,» con referencia al expediente de estas Cortes, espidió en 12 de Enero de 1833, una certificacion que ha visto la luz pública por la cual consta que la respuesta dada por D. Carlos IV á las Cortes, no ha sido como inexactamente asegura su hijo, la de estimar su petición, sino la de aplazar-

la, como la aplazó sin darle nunca resolución, sirviéndose de estas testuales palabras: «A esto os respondo, que ordenaré á los de mi Consejo expedir la pragmática sancion que en tales casos corresponde y se acostumbra, teniendo presente vuestra súplica y los dictámenes que sobre ella haya tomado.» La mentira, es mal invento para un trono; sobre la mentira levantó D. Fernando VII el de su hija: nada tiene de extraño que se hundiese.

Véase la *Historia de la Regencia de la Reina Cristina*, por D. Joaquín Francisco Pacheco, tom. 1.^o, pág. 295.

ce petición de las Cortes de 1789? Fernando VII dice que no, por impedirlo las turbaciones de Europa. ¿Y puede llamarse ley la que como tal no se promulga? ¿Contestaremos á Carlos IV, con el mismo Carlos IV, autor de la ley 12, título 2.º, libro 3.º, de la *Novísima Recopilación*? No: saquemos ahora una consecuencia: entonces podrá decirse que ese monarca intentó derogar la ley de sucesion de Felipe V, pero no que la derogase. Esto es elemental, pero no hemos terminado. Lejos de haber derogado, modificado, ni alterado en nada esa disposicion; por Real Cédula de 15 de Julio de 1805, que precede á la *Novísima Recopilación*, elara y esplicitamente la declaró en vigor; por que vigor y fuerza mandó por ella que tuviesen, todas las de ese Código, entre las cuales ocupa el Reglamento citado de Felipe V, el lugar de la 5.ª, título 1.º, libro 3.º.

Pasemos á Fernando VII y su pragmática de 31 de Marzo de 1830. ¿Existia en esa época como vigente la ley próximamente citada? Sin duda que sí, porque Fernando VII la deroga; y leyes que no rigen no se derogan. ¿Existia D. Carlos Maria Isidro en ese dia? Tanto existia que en él cumplia precisamente 42 años, como nacido en el mismo del año 1788. ¿Y era Don Carlos conforme á esa ley que Fernando VII dijo que derogaba, su sucesor inmediato? Infaliblemente, mientras no tuviese sucesion varonil, sin la cual murió poco despues. ¿Y pudo Fernando VII privarle de ese derecho? No; porque si un legislador es dueño de deshacer lo que otro hizo, no así de arrebatár á nadie por medio de una ley, lo que otra le ha dado. La ley, mira á lo adelante: no vuelve los ojos atrás: crea derechos para lo futuro, pero es impotente para atropellar los adquiridos. Diez y siete siglos antes que el Rey Fernando publicase su pragmática, era un principio universal de derecho consignado en la regla 11, título 47, libro 50 del *Digesto*, el que espresan estas palabras: «*id quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest;*» y D. Carlos, lejos de te-

ner hecho nada en 31 de Marzo de 1830 para ser privado de suceder en la Corona, desempeñaba á gusto del Rey la mas elevada graduacion en la milicia, y uno de los primeros puestos en los consejos del Estado; y lejos de haber renunciado los derechos de que su hermano le privaba por su pragmática, en 29 de Abril de 1833, elevó una protesta que puede verse en la página 165 del tomo 29 de la *Historia general de España*, de D. Modesto Lafuente, impresion de Madrid de 1866. Hay mas todavía. Fernando VII, que en el supuesto de reproducir por su pragmática una ley de partida, dió á entender que este Código comprende muchas que rijen; no debía ignorar que entre estas, figura y figurará mientras exista idea de derecho en el mundo, la 13, título 34, partida 7.^a, en la cual se repite la anterior del *Digesto* por estas palabras: «Otro si dijeron, (los sábios antiguos) que cosa que es nuestra non puede pasar á otro, sin nuestra palabra é sin nuestro fecho;» y como ellas no dejan duda que no estaba en las facultades del Rey Fernando traspasar á su hija los derechos de su hermano, claro es que no se los traspasó. Y no se diga que los de aquel no eran *derechos* sino *esperanzas*; porque tampoco tiene otra cosa el hijo á la legitima forzosa que debe dejarle su padre; y no por eso este es árbitro de desheredarle.

Siendo las razones expuestas aplicables á las Constituyentes de 1837, 1845, 1856 y 1869, escusado nos parece añadir que la monarquía que las tres primeras adjudicaron á Doña Isabel, y la que las últimas destinan á no sabemos quién; es cosa que tiene dueño conocido, muy diferente de lo que hoy se llama representacion nacional.

¿Será ese dueño Doña Isabel por obra y gracia del Dios *Éxito* de los campos de Vergara? Ese Dios era mortal y fué vencido por otro en el puente de Alcolea; y aunque á este, el que estas líneas escribe, y los que como él piensan, no le han dirigido oraciones, ni quemado el mas pequeño grano de incienso

en su altar, ni alegrándose poco ni mucho de sus hazañas; para que no se repitan, desean que ocupe el trono de España aquel á quien legítimamente corresponde.

Aquí debiéramos terminar nuestra tarea; mas como la memoria nos importuna con observaciones contrarias al dictámen emitido, justo parece darles por su orden contestacion.

VI.

Sea la primera, que la ley de Felipe V es contraria á las tradiciones de la Corona española en la que constantemente sucedian al rey, las hijas, á falta de hijos varones.

Cuando se habla de la Corona de España, suponemos que no se negará que á ella pertenecen Aragon y Cataluña. Pues bien. A sazón que estas dos porciones del territorio formaban una sola agregada á Castilla, bajo los egregios monarcas D. Fernando y Doña Isabel, sucedió que éstos, en 4 de octubre de 1497, perdieron su único hijo varon D. Juan, quedándoles como hija mayor Doña Isabel, casada con D. Manuel, Rey de Portugal: para dar sucesor seguro á la Corona, trataron, por lo que hace á Castilla, de convocar Cortes en el mes de abril siguiente, y en ellas fué jurada la Doña Isabel, heredera, á la muerte de su madre, de los reinos de Leon, Castilla y Granada, y su esposo, por de pronto príncipe, y para despues, Rey. Asi quedaron las cosas en esos Estados, si bien sin resultado efectivo por la muerte próxima de esta princesa y de un hijo que habia dado á luz; pero en Aragon, reunidas tambien en el mes de julio las Cortes en Zaragoza, no fué posible conseguir que jurasen á la misma princesa por sucesora de su padre, á causa de que, segun refiere Zurita, *Historia del Rey D. Hernando,*

libro 3.^o, cap. 30, los diputados fueron de sentir que en aquella tierra no era costumbre, ni tampoco en Cataluña, que las hembras reinasen; si bien se habían dado casos de que por derecho de ellas, lo hicieran sus hijos varones. Quiere decir esto, que eso de reinar las mujeres, ha sucedido alguna vez en Castilla, pero no en el resto de la península. Decimos *alguna vez en Castilla*; y como prueba de nuestra lealtad en la discusión, citaremos dos casos; uno anterior al derecho de Partida, en que no se siguió la jurisprudencia por este sentada despues; y otro posterior, en que tuvo plenisimo cumplimiento.

Muy avanzado en edad el conquistador de Toledo, Alonso VI, en la desgraciada jornada de Ucles del año 1108, perdió su único hijo varon, Sancho, de edad de once años; y como él falleciese en el año siguiente, le sucedió, segun la *Historia Compostelana*, su hija mayor Urraca, viuda desde 1107 de D. Ramon de Borgoña, de quien tenia un hijo que se llamó con el tiempo Emperador Alonso VII. En esta sucesion ha sido tan absoluto el gobierno de Urraca, que casada aunque en grado prohibido y no dispensado, con Alonso el Batallador de Aragon; este no mandó, ni los castellanos lo consintieron; antes bien, despues que la mayor parte de ellos aconsejaron el matrimonio, sostuvieron guerra contra Alonso, ya separado de la Reina. Esto que se lee en la citada historia, lo confirman varios documentos indubitados, entre ellos el señalado con el número 49, página 337, tomo 18, edición 2.^a, de la *España Sagrada*, del año 1117; en que consta que á pesar de estar coronado Alfonso VII en Santiago desde 1110, Urraca, su madre, donaba por sí sola, como soberana, titulándose: *Dei gratia totius Hispaniæ Regina*, ó sea, reina por la gracia de Dios de toda España; lo que demuestra que en este caso, ni se siguió como va dicho la doctrina de la ley posterior 3.^a, título 15, Partida 2.^a, de gobernar la esposa en union del esposo, ni la de Aragon de transmitir la madre al hijo el reino, sin reinar ella.

El otro es el de Isabel la Católica. Como de esta princesa derivan derecho Doña Isabel y D. Carlos, no pensamos que sea decoroso á su causa, dudar de la indisputable razon con que reinó, si bien no omitiremos que si su hermano Enrique IV, es conocido por el *Impotente*, y por serlo se ha disuelto canónicamente su primer matrimonio; no es concebible que la hija nacida en el segundo le perteneciese; á no ser que esa impotencia hubiese sido una indigna falsedad; en cuyo supuesto, la hija de la segunda mujer, nacida viviendo y libre la primera, resultaria adulterina, y por lo mismo incapaz de reinar. Partiendo, pues, de que Doña Isabel reinó con derecho, veamos de que modo gobernó. Segun varias leyes recopiladas y las dos capitulaciones de Granada que copia D. Modesto Lafuente al final del tomo 9 de su *Historia de España*, Fernando é Isabel, unidos legislaban; unidos capitulaban; y unidos suscribian. Añádase á esto el testamento de ella; y se verá que la expuesta ley 3.^a, título 15, partida 2.^a, se cumplió de una manera exactísima.

Entre estos dos casos, de Doña Urraca y Doña Isabel, han tenido lugar otros dos que son caballo de largas batallas entre los defensores de Doña Isabel de Borbon y de D. Carlos; á saber, los reinados de Sancho IV, y Enrique II, ó el Bastardo. A nosotros con todo nos parece que en esas dos ocasiones no se ha sentado precedente alguno juridico que pueda aprovechar á D. Carlos como algunos piensan, y perjudicar á su tia como los mismos opinan.

La verdad, y verdad fria y desapasionada, requiere que se vean las cosas tales cuales han pasado, y no como debieran suceder.

Sancho IV, no es cierto que sucediese á su padre Alonso el Sabio, sino que infamemente le destronó, y reinó en vida de él, y despues; y Enrique II, tampoco es verdad que subiese al trono despues de su hermano, sino, que en vida de él, aunque combatido con varia fortuna reinó, y luego, por no perder el trono usur-

pado de un modo alevoso lo asesinó. En una y otra sucesion, no se ha partido del derecho, sino del crimen; y este no puede formar estado para príncipes que creen les corresponde la Corona por el ministerio de la ley.

Resumamos. En Aragon y Cataluña, no reinaban las hembras; y en Castilla si, aunque de diverso modo segun los tiempos. ¿Existia una costumbre general y uniforme en toda España? No, sino diversa y aun contraria y como tal ocasionada á guerras. ¿Y pueden llamarse respetables esas costumbres? No, sino perjudiciales. Pues bien: en ese concepto las derogó Felipe V, titulándolas *estilos* y con ellos las leyes y capitulaciones que pudiesen servirles de apoyo.

Desvanecido con lo expuesto el primer argumento, pasemos al segundo.

VII.

Consiste este en suponer el reglamento de Felipe V nacido de influencias interesadas; que atribuyen unos á la reina Maria Luisa, y otros á la voluntad omnipotente en el gabinete español de Luis XIV de Francia. ¿Tendrán fundamento las dos ó alguna de estas aseveraciones? Veámoslo.

Por lo que hace á la esposa de Felipe se aducen dos causas distintas de su interes en esta cuestion; á saber, una porque con esta ley, se proponia ella favorecer á sus hijos; y otra, porque intentaba agradar á la casa en que habia nacido.

Por de luego es de todo punto no solo inverosímil sino ridículo el creer que la tal ley pudiese favorecer á los hijos de Maria Luisa. ¿Tenia más que dos? no. ¿Y eran varones? si. ¿Y no estaban llamados á suceder antes que las hembras, por las leyes anteriores? Indudable-

mente. Y entonces ¿qué iban ganando con que se promulgase la que nos ocupa, ó que perdían con que no se promulgara? Nada: su situación era la misma. Luego si su madre intervino en la formación, no ha podido ser impulsada por el interés de su descendencia masculina. ¿Lo haría en odio á la femenina? Menos: Maria Luisa, ni entonces, ni antes, ni despues, ha tenido hijas. Falta saber si el deseo de dar gusto á su familia pudo lanzar á esa princesa en el camino de mover á su esposo á modificar el derecho de suceder en la Corona. Indudablemente la casa de Saboya era llamada por la nueva ley, á reinar en España en algun caso; pero ¿cual? Cuando no existiesen descendientes de Felipe V, ni varones ni hembras, ni parientes colaterales de él. Véase, que la dejamos copiada. Dígasenos ahora. ¿Qué madre hace cálculos interesados, sobre la base de la muerte de sus hijos?

En los dramas horripilantes y en las novelas aterradoras, suelen pobres ingenios presentar algunas que el público recibe mal; pero en la historia, si las hay, deben ser de aquellas que los pueblos honrados abominan. Maria Luisa de Saboya ha vivido y dejado de existir en España, rodeada, no de la indiferencia, no del desamor, sino del cariño de los españoles; en tanto grado, que ninguna esposa de sus reyes ha sido mas que ella querida en la vida, ni llorada en la muerte.

Pasemos á Luis XIV. La ley de que estamos tratando es de 1713, y á ella como dejamos dicho precedió el convenio de 18 de Noviembre del año anterior; porque se acordara la absoluta separacion de las coronas de Francia, y España, y la propuesta á Felipe de optar ó por la primera ó por la segunda. Pues bien. El que se la hizo ha sido precisamente su abuelo Luis XIV, en carta que el inglés Guillermo Coxe tuvo la buena idea de copiar íntegra con la de respuesta en el capítulo 20 de su historia *España bajo el reinado de la Casa de Borbon*, tomo 2.º, páginas 80 á la 82, impresion de Madrid de 1846. En ella decia (entre otras co-

sas que no hacen á la cuestion, el abuelo al nieto) lo que se copia. «Pensad en el placer que será para mi »el descansar en vos para el porvenir: el tener la certeza de que si vive el Delfin, dejaré en vos un regente acostumbrado á mandar, capaz de conservar el »orden de mi reino y de ahogar las intrigas: que si »muere este niño, como su débil constitucion nos hace »temer recogeréis vos mi sucesion, segun el orden de »vuestro nacimiento: que tendré el consuelo de dejar »á mis pueblos un rey virtuoso capaz de regirlos, y el »que al heredarme, reunirá á su corona Estados tan »vastos é importantes como la Saboya, el Piamonte y »el Monferrato. Me halaga tanto esta idea y la dulcísima de pasar con vos y la reina una parte del último »tercio de mi vida instruyéndoos del estado de mis »negocios, que no imagino cosa mas agradable para »mi, que el ver que aceptais este nuevo proyecto.

«Si la gratitud y afecto á vuestros súbditos son poderosos motivos para permanecer con ellos, puedo »decir que los mismos sentimientos me debeis profesár »á mi: que los debeis á vuestra estirpe, á vuestra patria antes que á España, y os ruego que los mostreis »asi. Miraré como la felicidad mayor de mi vida, que »tomeis la resolucion de uniros á mi, conservando los »derechos que os pertenecen, y que mas tarde llorareis en vano, si llegais á abandonarlos.»

Asi se se espresaba en visperas de la ley de que tratamos el anciano Luis XIV; y creemos que sus palabras no dejarán duda á nadie, de que mas le preocupaba la idea de llevar al rey de España á Francia, que la de darle lecciones de gobierno que él mismo reconocia no necesitaba. Veámos ahora hasta que punto ese monarca español tan requerido por el francés era como se nos quiere presentar, dócil instrumento suyo. Despues de contestarle dándole gracias, y encarecerle la conveniencia de no dar lugar á que ocupase por su falta el trono castellano un príncipe acaso enemigo de la Francia, le dice terminantemente que no quiere salir de España y le presenta como última razon la si-

guiente: «segun me parece, sigo el partido que importa mas á mi gloria y al bien de mis súbditos, que tanto han contribuido con su afecto y su celo á conservar la corona en mis sienes.»

Digaseños ahora. ¿El corazon de Felipe era todo entero de España en 1712? ¿Era un corazon valeroso, á la altura del genio activo é independiente del pueblo cuyos destinos regia? Nos parece que estas dos preguntas no admiten mas que una respuesta: si. ¿Y cómo entonces se cree á ese príncipe juguete de un monarca extranjero, manejado por las intrigas de la camarera princesa Ursini, ó de los Ursinos? Sabemos que escritores graves lo dicen; pero sepan los que nos lean, que si en materias históricas deben recojerse datos de todos los escritores graves ó no graves, jamás sabrá historia quien se deje llevar sin exámen del juicio que otros emitan acerca de ellos, y no tenga paciencia para meditarlos y cabeza propia para comprenderlos. No. Esa ley ha nacido de dos causas que ella revela: la necesidad de uniformar las anteriores, y los *estilos*, y de hacer independiente de Francia el gobierno de España segun lo convenido para asegurar la paz á tanta costa conseguida. Por eso, se ha tenido presente su espíritu en el tratado de Viena de 1725, por el cual el Austria renunció á sus antiguas pretensiones; renuncia que jamás se lograría, si pudiera concebirse probable que un Príncipe francés llegaría á ser Monarca español, casándose con la reina de España. No se busque otra causa á la casi exclusion de las hembras: no existe probada; y esta es bastante, atendido el estado de Europa, las causas que movieron una gran guerra, y los tratados que la terminaron.

Todavía falta contestar á otra observacion que por lo mismo que pertenece á la clase de los inocentes, no deja de ser comun, y que como todas las de su indole, no pueden espresarse bien, sino en estilo interrogante. ¿Quién puede negar, se dice, la procedencia francesa de la ley de Felipe V, si es igual la sálica

que regia en Francia? No es igual, contestaremos; porque en esta, las hembras estaban absolutamente escluidas; pero concedamos una casi identidad ¿qué se pretende deducir de aqui? Casi igual á la constitucion francesa de 1791, es la nuestra de 1812; y á pesar de eso, á nadie se le ha ocurrido que Napoleon se la inspirase á los Constituyentes de Cádiz; casi igual, es nuestra constitucion de 1845, á la con que gobernaba Luis Felipe en ese año: y con todo, nadie soñó que este monarca nos la impusiese. Podriamos traer á cuento otras leyes; pero bastan estas: ellas, como las modas, se imitan; lo que no se puede imitar es el sentido comun que no consiente que tales argumentos se presenten por personas serias y formales.

VIII.

Otra causa de nulidad de la ley, quieren ver algunos en la manera con que Felipe V, ha pedido á ciudades y villas nuevos y especiales poderes para los diputados; porque se ha servido de términos dicen tan aterradores, que nadie puede creer ni que discutiesen, ni votasen con libertad. Por fortuna el señor D. Modesto Lafuente en el tomo 18 de su *Historia general de España*, páginas 334 á la 336, ha publicado integra por nota la carta dirigida con este motivo á la villa de Madrid, en la cual despues de requerir el monarca la remesa de los poderes citados, concluye en estos literales términos: «con apercibimiento que os *hago que si asi no lo hicieredes, mandaré concluir y ordenar todo lo que convinere y debiere hacer.*» A esto se reduce, la ponderada conminacion; y ahora, veamos como se explicó Carlos IV, en 1789, segun el testimonio de su convocatoria con otros antecedentes de esas cortes que ya dejamos citado. «Ba-

»jo apercimiento que os hago desde ahora, que si «para el citado dia (1.º de Agosto) no se hallaren presentes, ó hallándose no tuvieren los nominados vuestros poderes ámplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer, de la misma forma y manera, como si todos los diputados de estos mis reinos se hallasen presentes con los poderes que se requieren.»

Como se vé, la fórmula de esta convocatoria y la de Felipe V en 1713, son iguales; y como á pesar de ello, ni á Fernando VII al expedir la pragmática de 31 de Marzo de 1830, ni á los defensores de su hija después, se les ocurrió decir que las Cortes de 1789 habian sido nulas por falta de libertad en los diputados, no se comprende como suponen esta en los de 1813.

Si después de todo se nos preguntase por que los Reyes citados hicieron en sus convocatorias esos apercibimientos, diremos que no se han propuesto otra cosa, que hacer que concurriera á Cortes el mayor número posible de delegados de los pueblos; y no lográndolo, declinar la responsabilidad moral en los Concejos que debian elegirlos.

Estos, ya de antiguo, no solian nombrarlos de buena gana, por tres causas principales; una (en ciertas ocasiones) por evitar graves compromisos; otra, porque los elegidos no siempre correspondian bien á su encargo; y otra, porque cuando este duraba mucho, las dietas ascendian á sumas que empobrecian los pueblos.

Sirva de ejemplo de lo primero las de Valladolid de 1475, á que no concurrió Toledo por mediar encontradas opiniones de si convenia jurar por Reina á Doña Isabel, ó esperar lo que las armas decidirian de la causa de su rival Doña Juana; de lo segundo, la desventurada muerte dada en Segovia á su diputado Tordesillas, por haber votado un donativo á favor del Emperador Carlos V, en las Cortes de la Coruña de 1520, escediéndose del poder que le fuera otorgado; y de lo tercero, la petición que los diputados reunidos

en Madrid en 1583 hicieron á Felipe II terminantemente á que abreviase las Cortes, por los gastos y costas que las largas estancias de los enviados de las ciudades, ocasionaban á estas.

Por eso, la Reina Isabel al expedir para las de Madrigal de 1476 convocatoria á Toledo, se quejaba de su falta á las de Valladolid; y le amonestaba en *términos iguales á Felipe V en 1713 y Carlos IV en 1789*; no amenazando, sino declinando toda responsabilidad en obrar como le pareciese justo si los diputados no le asistian.

IX.

Sin duda por conocer la futilidad de las observaciones que quedan desvanecidas, recurren los defensores de doña Isabel á otras dos, á saber, una, que don Carlos de Borbon y de Este se encuentra excluido por la ley de Felipe V por exigir esta que sea nacido en España el que haya de ser rey; y otra, que esa ley, no es ley, sino un mero Auto Acordado. Contestaremos por su orden.

Aunque se comprende que los que en 1834 creían en el derecho de doña Isabel supusiesen justo el real decreto de 27 de octubre de aquel año, por el que fué expulsado de España D. Carlos Maria Isidro; no así se alcanza que un entendimiento cabal haya calificado aquella medida de otra cosa mas que de una iniquidad, en cuanto alcanzaba á sus hijos. D. Carlos para los defensores de buena fé de su sobrina, era un rebelde, merecedor de eterna proscricion; pero su descendencia no. Pues bien. Resultado de aquella ha sido el nacimiento en tierra extraña de D. Carlos de Borbon y de Este; y ahora preguntamos á los defensores de la princesa en cuyo nombre ese destierro se acordó y se

mantuvo hasta hoy, el abuso del derecho ¿puede de algún modo crear derecho? El que ha condenado sin causa á una persona á ausentarse de la patria ¿puede hacer capitulo de culpa en sus hijos el haber nacido fuera?

Hasta aquí hemos venido discurriendo como si la ley de Felipe V excluyera del trono á los llamados por ella á ocuparlo no naciendo en España; pero tan lejos de ser eso cierto, en la *Novísima Recopilación* de donde la hemos tomado, no hemos leído semejante cláusula. Y no se diga que acaso antes de pasar á ese código la contenía; porque tampoco es verdad.

Efectivamente: muerto el rey Felipe en el palacio del Buen Retiro en 9 de julio de 1746, con privilegio que solo de él podía emanar 23 años antes, 1723, el impresor de Madrid Juan de Ariztia, reimprimió en cuatro tomos la *Nueva Recopilación* comprendiendo en el último, los *Autos y acuerdos del Consejo*; y entre ellos con el epígrafe de *Ley fundamental* la que nos ocupa que empieza á la vuelta del folio 171. ¿Abraza esa cláusula? No. ¿Y sería posible que vivo Felipe V, se consintiese que corriera sin ella, por el largo plazo de 23 años? Hay mas. Es absurdo creer que la contuviese. ¿No llama en algún caso esa ley, á los príncipes de la casa de Saboya? Si. ¿Y podía exigirseles para ocurrir á esa eventualidad, que sus madres viniesen á España y darlos á luz? ¿Y sería justo pedir á otros una circunstancia de que se les dispensaba á ellos?

Aparte lo dicho, bueno será que se tenga en cuenta que así D. Carlos como Doña Isabel, descienden de D. Carlos IV; quien, si no hubiese tenido derecho á reinar, no podría trasmitírselo á ellos. Pues bien. Don Carlos IV nació en 12 de noviembre de 1748, no en España, sino en Nápoles; y á pesar de ello, y de no pisar esta tierra hasta el día en que puso por primera vez los pies en el muelle de Barcelona, 17 de octubre de 1759; á la muerte de D. Carlos III reinó y despues de él su hijo, sin que á nadie se le hubiese ofrecido negar, ni á este por descender de aquel, ni á aquel

por haber venido al mundo bajo el sol hermoso de Italia, derecho al trono de Carlos V.

Contestada la primera observacion pongamos fin á este opúsculo con la segunda.

Los que limitan la autoridad de la ley de que tratamos á la de un mero auto acordado, quisiéramos no ofenderlos, pero francamente, ó no lo han leído, ó lo han hecho muy de prisa. En su mismo contexto se le llama cuatro veces *ley*; y en dos de ellas, no solo *ley*, sino *ley fundamental*.

Cierto es que aparece impresa en la continuacion de la *Nueva Recopilacion*, tomo de *Autos Acordados*, pero cierto tambien que alli, edicion primera de 1723 atras citada, se lee cuatro veces la palabra LEY y en dos de ellas *fundamental*, con el bien entendido, que segun dejamos notado, en el epigrafe, de *fundamental* se la califica.

Como el presente siglo es fecundo en hombres, que sin pensarlo ellos mismos, son pasmosamente ligeros cabe en lo posible que no falte alguno que pregunte ¿y por qué no se ha comprendido en la *Coleccion Oficial* de leyes y decretos? La respuesta es muy sencilla y concluyente: porque no existia, ni existió en España semejante *Coleccion Oficial*, hasta 6 de marzo de 1846, dia en que se mandó llevar un registro auténtico de las disposiciones de derecho, y se estableció el modo de imprimirlas y publicarlas; con el bien entendido que mucho antes de Felipe V, y mucho despues hasta 1846, aunque se dieron á luz bajo la inspeccion del gobierno la *Novisima Recopilacion* y su suplemento, no asi otra alguna coleccion inclusa la llamada de decretos de la imprenta Real, cuyos tomos 1.º al 7.º, y

8.º al 21 no tienen mas garantía que los nombres de dos particulares *D. Fermín Martín de Balmaseda* y *D. José María de Nieva*, que obraron con real permiso, pero sin hacer constar que se sirviesen de originales indubitados, ni que sujetasen sus impresos á alguna confrontación.

Desde 6 de Marzo de 1846, ya tenemos colección oficial con registro mandado formar por el artículo 2.º de la Real orden de este día y declaración de ser la única auténtica como lo dispone el 12; pero antes, no habia existido ninguna. Y no es esto solo, sino que la que hoy poseemos, ni es completa, porque en ella faltan muchísimas disposiciones especialmente de guerra y marina mandadas observar, ni única revestida de autenticidad; puesto que fuera de ella se encuentran varias leyes entre otras la Hipotecaria y las de Enjuiciamiento civil de la Península y Ultramar, que en vano se buscarán en esa obra, como no se halla tampoco en los tomos anteriores, la referente á la mayor edad de la Reina Isabel.

Dedúcese de lo expuesto, que el suponer que hace 146 años, existia un método perfecto y regular de hacer públicas las leyes cuando todavía hoy carecemos de él, es á todas luces ridículo; y mas todavía rechazar la de sucesion, de que nos venimos ocupando por haberse impreso en un libro de disposiciones del Gobierno, único por tal recibido; en buen hora llevase el nombre de *Autos Acordados* y no de *Leyes y Reales Decretos*.

No creemos que esto merezca mas amplia discusión; lo que se llamó *Auto Acordado*, dice en su contexto que es *Ley fundamental*; y hoy entre las leyes, está comprendido; y como no ha sido derogado *válidamente* porque creará derechos en *D. Carlos María Isidro de Borbon*, que nadie podia destruir, resulta que si hoy los representa su nieto, de ningun modo puede otro alguno llamarlos suyos.

Hemos concluido y vamos á resumir. Cuando *Don Carlos María Isidro de Borbon*, ha nacido, re-

gia el Reglamento de sucesion á la Corona, promulgado como *ley fundamental* por Felipe V, y en tal concepto, impreso en el tomo 4.^o de la *Nueva Recopilacion* de 1723, página 171. Cuando en 1808, Don Carlos IV, abdicó en su hijo primogénito, D. Fernando VII, regia esta ley; porque aunque su padre intentara revocarla, no la revocó; y por el contrario, tres años antes mandara incluirla, y se incluyó en la *Novisima Recopilacion*. Cuando D. Fernando falleció en 1833, la misma ley estaba vigente; porque aunque expidiera una pragmática derogándola, esta no podía destruir los derechos adquiridos por su hermano segundo D. Carlos María Isidro, que consistian en suceder á D. Fernando en el Trono, si moria, como murió, sin descendencia varonil. Cuando D. Carlos residia desterrado en Bourges, en 18 de Mayo de 1845, abdicó la corona, ó renunció sus derechos á ella, en su hijo primogénito D. Carlos Luis de Borbon y Braganza; y cuando éste, años despues, murió sin descendencia alguna, pasaron á su inmediato hermano Don Juan, esposo de la Archiduquesa de Austria Doña Maria Beatriz de Este; y como en el memorial diplomático se ha publicado ahora de próximo, la abdicacion que este hizo en 3 de octubre del año último, en el á su vez hijo legitimo mayor en dias D. Carlos de Borbon y de Este, nacido en 30 de Marzo de 1848, resulta que á este pertenece de derecho ocupar el trono de España.

Tal es, á nuestro modo de ver, el derecho; y ahora pasamos á dar una explicacion á nuestros lectores.

Al principio hemos dicho que la cuestion no podia ni debia resolverse mas que por las leyes, y de ningun modo por opiniones de historiadores; y á pesar de ello, se dirá que hemos penetrado algo en el terreno histórico. ¿Por qué? se nos preguntará.

Este opúsculo hasta el número V, no es mas que la demostracion juridica del derecho de D. Carlos; pero desde este número hasta la conclusion es otra cosa: es la respuesta á las objeciones hechas en contra. Si es-

tas eran históricas, ¿podíamos nosotros destruirlas de otro modo que con la historia misma? Aun así, el lector se hará cargo de que no nos hemos amparado de la opinión de ningún historiador. Hemos citado si algunos: pero ¿para qué? para designar el sitio donde pueden hallarse los documentos indubitados de que partimos. De ellos hemos sacado consecuencias por nuestra propia cuenta, bien seguros de que nadie puede deducir otras ni contrarias ni diferentes. A la afirmación de un historiador puede contestarse con otra; pero á hechos de cuya exactitud responden documentos indubitados no se responde con nada. Solo de este modo entendemos que se defienden las grandes causas: colocándolas en el terreno en que ni los hechos se pueden negar, ni las consecuencias eludir.

Si después de todo se nos digese ¿qué vale el derecho donde falta la fuerza? contestaremos con esta pregunta: ¿que vale la fuerza donde el derecho no existe? De fuerza vivió rodeada la situación que ha caído; y la fuerza sustenta la situación que nos manda. ¡Y vease lo que la fuerza supone! Hace muy pocos días, esa fuerza ha dicho: necesito una monarquía; y cuando lo ha dicho, sabido tendrá que no puede pasarse sin ella. Posible es, que la encuentre; pero ¿qué monarquía! Si por quien no puede mentir está escrito, que solo por Dios reinan los Reyes, nada aventuramos en predecir, que el que definitivamente ha de regir los destinos de España, ni puede salir de los votos de una Asamblea, ni de las urnas de un plebiscito oficial ó tumultariamente mistificado.

INDICE.

I.	Motivo porque se ha escrito este opúsculo.	3
II.	Indole de la cuestion: derecho visogodo: Fuero viejo de Castilla: Fuero Real y de Partida, y su observancia hasta 1830.	4
III.	Su derogacion durante el reinado de Doña Isabel II.	11
IV.	Modificacion de 1713.	13
V.	Existia esta vigente á la muerte de Fernando VII.	17
VI.	Toda vez que ni la derogó Carlos IV, ni pudo hacerlo Fernando VII.	17
VII.	No es contraria esa modificacion, á costumbre general antigua; porque era distinto el modo de suceder en Castilla y Aragon.	21
VIII.	No tiene origen esa modificacion en influencias interesadas: se esplican sus causas.	24
IX.	No han sido cohibidos los diputados que la votaron.	28
X.	No comprende esa ley, exclusion personal de D. Carlos.	30
XI.	Es ley fundamental: no Auto Acordado: resumen: conclusion.	32

